

204/2016/17LA

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad se solicita informe preceptivo sobre el proyecto de ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Movilidad para la ciudad de Madrid, de 26 de septiembre de 2005.

INFORME

Respecto del nuevo artículo 88 bis que se añade.- El artículo 88 bis establece medidas de restricción del tráfico y del estacionamiento de vehículos en las vías públicas urbanas por motivos medioambientales, estableciendo su apartado 1 que ha de hacerse conforme a lo previsto en el vigente Protocolo de Medidas. Al no tener el protocolo carácter normativo convendría que la Ordenanza regule lo que se pretende del citado Protocolo.

Por otro lado debería añadirse en dicho apartado la necesidad de “previa señalización oportuna”, del mismo modo que se contiene en el artículo 88. Así el artículo 131 del Reglamento General de Circulación establece que: *“La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.”*

El apartado 8 alude al régimen de infracciones y de sanciones. Así en relación al SER, debemos hacer una precisión y es que cuando las medidas consistan en la restricción o limitación del estacionamiento de vehículos en el ámbito territorial del SER, habrá de tenerse en cuenta que si esa restricción únicamente lo es durante el horario de funcionamiento del mismo, no podrá sancionarse a los usuarios no residentes que hubieran obtenido tique o autorización de estacionamiento con anterioridad a la difusión de dichas medidas cuando dicho tique les autorice el estacionamiento hasta un momento posterior a la hora de entrada en vigor de dichas medidas de restricción.

Respecto del capítulo IV al título Quinto relativo a “Tarjetas para el estacionamiento de personas con movilidad reducida”.- En primer lugar previamente a realizar las observaciones de este artículo es necesario tener en

cuenta cual es el objeto del Real Decreto 47/2015 de 7 de mayo de la Comunidad de Madrid al que ha de adaptarse la Ordenanza Municipal. Su artículo 1 dispone: *“Este Decreto tiene por objeto establecer un modelo único de tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad con movilidad reducida en todo el territorio de la Comunidad de Madrid y determinar sus condiciones de uso de forma que quede garantizada la igualdad en su utilización en dicho territorio”*.

Del mismo modo en su encabezamiento el Real Decreto insiste en que lo que hace es proceder a regular las condiciones que garanticen la igualdad en el uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida adaptándose a lo previsto en este Real Decreto.

Dicho esto debemos realizar las siguientes observaciones que guardan relación con el principio de igualdad que acabamos de exponer.

En primer lugar el artículo 88 quater comienza diciendo que *“serán titulares del derecho a obtener y utilizar la TEPMR las personas físicas que estén empadronadas dentro del término municipal de Madrid”*, sin embargo en el Real Decreto 47/2015, de 7 de mayo de la Comunidad de Madrid, su artículo 3 dispone que *“los titulares de tarjetas de estacionamiento expedidas por una Administración Pública de fuera de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su normativa aplicable, podrán utilizarlas en este territorio con los mismos derechos y obligaciones que los contemplados en esta norma”*.

Luego la normativa municipal parece que lo que hace con esa redacción es restringir el uso de la TEPMR a las personas empadronadas en Madrid mientras que la Comunidad autoriza a titulares de tarjetas expedidas por otras administraciones.

En segundo lugar el último párrafo del apartado 5 de dicho artículo contiene una declaración por la que *“el Ayuntamiento de Madrid se reserva el derecho de conceder la tarjeta en aquellos supuestos en los que mediante la justificación médica oportuna y con informe favorable de los técnicos del Ayuntamiento de Madrid, se considere necesaria la utilización de la misma bajo las condiciones que para el supuesto concreto se establezcan”*. Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto citado con anterioridad que se refiere a los titulares del derecho, estableciendo los requisitos para obtener la tarjeta de estacionamiento. El párrafo de la Ordenanza amplía los supuestos en los que se puede conceder la tarjeta más allá de los requisitos que delimita el Real Decreto.

Por otro lado ha de hacerse notar que el apartado 3 de este artículo establece que serán titulares del derecho a obtener la TEPMR los *“Titulares de vehículos de servicio privado que realicen transporte colectivo de personas con **movilidad reducida** en cuyos estatutos figure expresamente esta actividad entre sus fines*

sociales”, pero de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto de la Comunidad de Madrid “las personas que presentan movilidad reducida” es una de las situaciones de discapacidad en las que se pueden encontrar las personas físicas, pero no la única, y además el párrafo 2 de este mismo artículo señala que “*podrán asimismo obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad...*” De este modo el concepto de movilidad reducida al que se refiere la Ordenanza es una de las situaciones de discapacidad, pero no la única, siendo un concepto más limitado.

Por último se observa un error material en la remisión que contiene el artículo 88 septies 2 a los párrafos 3 y 4 del artículo 88 ter, así como el artículo 88 octies 5 al apartado 3 del artículo 88 ter, por cuanto en ambos casos el artículo 88 ter no contiene dichos párrafos, siendo la remisión correcta al artículo 88 quater.

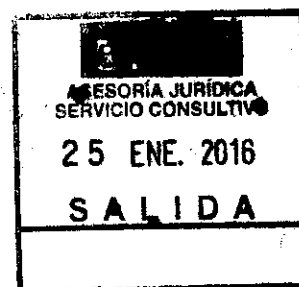
El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, y el artículo 57.1.a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004.

En Madrid, a 25 de enero de 2016


FDO. Maria Luisa ASENSIO Sanchez
LETRADO

Vº Bº


Fdo.: Angel Luis Ortiz Gonzalez
DIRECTOR GENERAL DE LA
ASESORÍA JURÍDICA



SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL AREA DE GOBIERNO DE MEDIO
AMBIENTE Y MOVILIDAD